

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00349 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor William Orlando Soler Ríos, presentó acción de tutela en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB- (representada legalmente por su presidente Sergio Andrés González Guzmán), manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como soporte de sus pedimentos en esencia adujo que el 5 de enero de los cursantes presentó un derecho de petición ante la entidad encartada con el fin de reclamar un derecho fundamentado en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 4522-2020 radicación 72283 acta 36 de septiembre 30 del año anterior invocando el derecho a la igualdad.

El petitum generó el radicado 003 320210033.

El 9 de marzo, la accionada le indica que al tratarse la solicitud de una sentencia debe tramitarse ante la oficina jurídica de la entidad.

Petición que al momento no ha sido contestada.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad encartada que responda la solicitud elevada el 5 de enero de 2021.

3. Mediante auto de fecha 16 de abril de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la entidad accionada.

4. La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P**, a través de apoderado especial arguyó hecho superado en la medida que por correo electrónico reportado por el solicitante le remitió la respuesta a cada uno de los requerimientos elevados por aquel.

**CONSIDERACIONES**

El gestor de esta acción solicita la protección de su derecho de petición, con el fin de que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – E.S.P de contestación al derecho de petición presentado el 5 de enero de 2021.

**Procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

### **En cuanto al derecho de petición**

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>1</sup>

*“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;<sup>2</sup> por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-369/13

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>3</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

*(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición <sup>4</sup>pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>5</sup>*

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>6</sup>*

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>7</sup>*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>8</sup> estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,<sup>9</sup> para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

<sup>8</sup> El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

<sup>9</sup> Mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de mayo de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

## En el caso concreto

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el señor William Orlando Soler Ríos radicó ante las dependencias de la entidad encartada un derecho de petición, solicitando: “...1. *En términos de la sentencia SL4522-2020, Radicación 72283 Acta 36 de septiembre 30 de 2020, Magistrado ponente Gerardo Botero Zuluaga, se abone a mi nombre todas las sumas descontadas por ETB de mi mesada pensional correspondiente al 4% de aporte pensiones “código de nómina 2202 FONDO DE PRESTACIONES”, a partir de la primera mesada recibida en el mes de junio de 2007 y hasta la fecha (...)* 2. *En los mismos términos de la sentencia enunciada, se indexen todas las sumas por devolver”* sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 16 de abril de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el término que tenía la entidad encartada para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción – 5 de enero de 2021-, es decir, que aquel feneció el 18 de febrero de los cursantes, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente era evidente la vulneración de la prerrogativa invocada.

Mientras que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – E.S.P, a través de su apoderado afirmó haber dado contestación al citado requerimiento el pasado 21 de abril del año que avanza, la cual, es del caso verificar si fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...*las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

Revisada la contestación del derecho de petición proveída el 21 de abril de 2021 de cara a lo requerido en el escrito radicado el 5 de enero, el Despacho evidencia que la misma resuelve de manera integral lo demandado, ya que le informó, entre otros, que “...*el Fondo de Prestaciones Sociales fue regulado en el Reglamento Interno de Trabajo e Higiene del año 1949, aún vigente, en cuyos artículos 53 y ss se incorporaron los parámetros básicos en cuanto a su cobertura y administración, de conformidad con la autonomía de la Empresa. En cuanto a la obligación y monto de los aportes, los mismo*

fueron contemplados inicialmente en el reglamento e incrementados mediante convención colectiva de trabajo para trabajadores y para la Empresa (...) En el caso de los aportes de los pensionados con destino al Fondo de Prestaciones Sociales, estos continuaron deduciéndose según las disposiciones legales vigentes en cada momento de su aplicación, iniciando con las directrices de la Ley 171 de 1961, en la que se autorizó a los pensionados a gozar de los beneficios de los servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que tenían los trabajadores activos, aportando el cinco por ciento (5%) mensual de la pensión a la respectiva entidad u organización de previsión social, hasta llegar a la Ley 4 de 1976. (...) Los aportes realizados por usted y los demás aportantes, cumplen una función establecida por las normas que regularon la creación de las cajas de previsión social públicas y privadas y por la propia entidad con la creación del Fondo de Prestaciones Sociales, los cuales forman parte de un Fondo Solidario para beneficio general de todos los pensionados y sus familiares y de los trabajadores y familiares, con fundamento en los acuerdos convencionales y la ley. De esta manera, desde que adquirió el status de pensionado, usted ha tenido la oportunidad de disfrutar y acceder a los beneficios convencionales establecidos para los pensionados. (...) En tal sentido, no es procedente acceder a su solicitud de devolución de los aportes indexados con destino al Fondo de Prestaciones Sociales, toda vez que ésta es una obligación que la ley ha dispuesto para que los pensionados disfruten de gran parte de los derechos convencionales que otorga ETB a sus trabajadores, en las mismas condiciones que a éstos últimos les corresponde (...) Por último, respecto del fallo de casación que se menciona en su petición, le aclaramos que únicamente vincula a las partes dentro del proceso, razón por la cual sus efectos sólo aplican para los intervinientes dentro del mismo”, comunicación que dirigió al correo electrónico [williamsoler@hotmail.es](mailto:williamsoler@hotmail.es)<sup>10</sup> señalado por el señor William Orlando Soler Ríos en el escrito de tutela para efectos de notificación.<sup>11</sup>

De lo anterior se colige que al momento de la interposición de esta acción de tutela era evidente el quebrantamiento de la prerrogativa invocada por el solicitante, por cuanto obtuvo respuesta al derecho de petición presentado el 5 de enero de 2021 hasta el 21 de abril de 2021, superados los treinta (30) días que tenía para proferir la correspondiente contestación, y sólo con la presentación de esta acción de tutela pudo ver satisfecho su derecho fundamental, siendo una circunstancia que no permite en este momento el abrigo tutelar.

10

**From:** GLORIA MARIA SAIZ UCROS <gloria.saizu@etb.com.co>  
**Sent on:** Wednesday, April 21, 2021 4:14:46 PM  
**To:** [williamsoler@hotmail.es](mailto:williamsoler@hotmail.es)  
**CC:** GISSELL ALEJANDRA REYES MARTINEZ <gisell.reyesm@etb.com.co>  
**Subject:** RESPUESTA RADICADO 003 320210033 DERECHO DE PETICIÓN WILLIAM ORLANDO SOLER RÍOS  
**Attachments:** WILLIAM ORLANDO SOLER devolución 4%.pdf (378.86 KB)

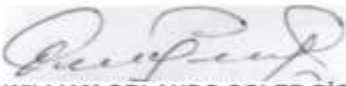
**NOTIFICACIONES:**

Las mías las recibiré en la Carrera 123 # 14 B 46, torre 9, apartamento 501 de Fontibón en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: [williamsoler@hotmail.es](mailto:williamsoler@hotmail.es)

El accionado en Carrera 8ª No. 20 – 56 Tercer Piso. Gerencia Talento Humano.

Respetuosamente solicito, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

  
**WILLIAM ORLANDO SOLER RÍOS**  
C.C. 19.388.614

11

En este punto, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, se presenta ya un hecho superado que se configura cuando se deja sin objeto actual el trámite que se adelanta “...entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T-038 de 2019).

Para que se pueda considerarse que la vulneración denunciada ha sido superada, es evidente que la respuesta dada por la entidad accionada debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,<sup>12</sup> lo que significa es que la obligación de la entidad o de la persona a la que se le eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla.

Situación que ocurrió en el asunto hoy objeto de estudio, por cuanto la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A - E.S.P dio contestación al requerimiento elevado por el accionante, además, la puso en conocimiento del requirente, según las constancias de notificación aportadas al libelo, lo que conlleva a que el amparo solicitado sea negado al haberse superado el hecho que motivaba la afectación.

Lo anterior no es óbice, para que este despacho exhorte a la Empresa accionada a efectos que en el futuro evite incurrir en omisiones como la que originó este trámite.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor **WILLIAM ORLANDO SOLER RÍOS**, en los términos aquí señalados.

---

<sup>12</sup> Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A – E.S.P., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces evite incurrir en omisiones como la que originó este trámite.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**674d529cf880049e520e847f2b512d81ed811e7fc9830141975b0f44d867cff6**

Documento generado en 27/04/2021 12:44:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**